



EXPEDIENTE : 191-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Congelados y Frescos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del líquido residual del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) **No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013 II y 2013-IV, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iii) **No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril de 2012, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iv) **No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2013, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (v) **No consideró los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,**





modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (vi) **No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de 2014, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (vii) **No realizó cuatrocientos sesenta (460) monitores de efluentes tratados en frecuencia diaria, semanal, bisemanal, mensual y tres (3) por semana correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (viii) **No realizó quinientos cincuenta y ocho (558) monitoreos de efluentes tratados en frecuencia diaria, semanal, bisemanal, mensual y tres (3) por semana correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ix) **No realizó cincuenta y tres (53) monitoreos de efluentes tratados en frecuencia diaria, semanal, bisemanal, mensual y tres (3) por semana correspondiente a enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (x) **No realizó doscientos cincuenta y cinco (255) monitoreos de efluentes tratados en frecuencia diaria, semanal, bisemanal, mensual y tres (3) por semana correspondiente al periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (xi) **No realizó dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en concordancia con el Literal a)**





del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Se ordena a Congelados y Frescos S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Congelados y Fresco S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 9 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 1995, mediante Oficio N° 527-95-PE/DIREMA, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de congelado ubicada en la Carretera Panamericana Norte Kilómetro 1262, el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes
2. El 24 de setiembre de 1997, mediante Resolución Directoral N° 452-95-PE del 24 de setiembre de 1997, el Ministerio de Pesquería, actualmente Produce aprobó a favor de Congelados y Frescos S.A.C. (en adelante, COFRESAC) la transferencia de la licencia de operación otorgada de una planta de congelado con capacidad instalada de 10,15 t/ por día ubicada en la Carretera Panamericana Norte Kilómetro 1262, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes¹.

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGPE el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión



3. El 17 y 18 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de COFRESAC, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0171-2014-OEFA/DS-PES², y en el Informe N° 293-2014-OEFA/DS del 22 de diciembre de 2014³.
4. Mediante Carta N° 0418-2015-OEFA/DS⁴ del 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó a COFRESAC los hallazgos detectados en su EIP 17 y 18 de julio del 2014.
5. El 16 de julio de 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 329-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión especial y concluyó que COFRESAC habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COFRESAC, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-5	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<p>Por cada monitoreo no realizado</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>



ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime a COFRESAC de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a CULTIVOS TECNIFICADOS DEL MAR S.A.C., aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.

² Folios 6 a 11 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del expediente.

⁶ Folios 15 al 36 del Expediente. Notificada el 15 de marzo de 2016 (folio 37 del Expediente).

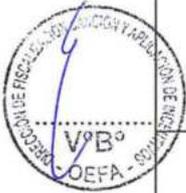


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
6-10	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-15	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
16-20	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
21-22	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
23	No habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al mes de abril de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
25	No habría considerado los parámetros pH, temperatura, DBO ₅ , sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	No habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
27-317	No habría realizado doscientos noventa y un (291) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
318-358	No habría realizado cuarenta y un (41) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
359-378	No habría realizado veinte (20) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
379-388	No habría realizado diez (10) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
389-511	No habría realizado ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
512-876	No habría realizado trescientos sesenta y cinco (365) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
877-928	No habría realizado cincuenta y dos (52) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
929-954	No habría realizado veintiséis (26) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
955-966	No habría realizado doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
967-1122	No habría realizado ciento cincuenta y seis (156) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1123-1153	No habría realizado treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1154-1157	No habría realizado cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1158-1159	No habría realizado dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1160	No habría realizado un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1161-1172	No habría realizado doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1173	No habría realizado: - Ciento sesenta y siete (167) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Veinticuatro (24) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	<ul style="list-style-type: none"> - Doce (12) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Seis (6) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Setenta y dos (72) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. 			

7. Con Memorandum N° 465-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 7 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si COFRESAC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión especial efectuada el 17 y 18 de julio del 2014.

8. El 18 de abril del 2016⁸, COFRESAC presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hechos detectados e imputados del 1 al 1173, en los cuales CFC no habría realizado los monitoreos de efluentes conforme el compromiso ambiental asumido en su PAMA.

(i) Se presenta y reafirma como medida correctiva "la Capacitación del personal responsable de gestionar y verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema".

(ii) Asimismo, se presenta la gestión de la empresa para el cumplimiento de tal medida correctiva, se alcanza la Cotización de la Empresa Especializada con la que se ha contactado, el Curriculum Vitae del Capacitador especializado y se confirma que la capacitación está programada para llevarse a cabo el 16

⁷ Folio 41 y 42 del expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 29201 (folios 44 al 75 del Expediente).



de abril del presente año de 10 a.m a 1 p.m en Planta de Corporación Refrigerados INY S.A. ubicada en el distrito La Cruz. La capacitación se llevará a cabo en conjunto con la empresa Corporación Refrigerados INY S.A.

9. El 19 de abril del 2016, mediante Escrito con Registro N° 29445⁹ COFRESAC, presentó los documentos que acreditan los meses y días de producción de acuerdo al requerimiento realizado por la Subdirección de Instrucción en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
10. Mediante el Proveído N° 2, notificado el 21 de abril de 2016, la Subdirección de Instrucción citó a COFRESAC a la audiencia de informe oral a celebrarse el 4 de mayo del 2016. No obstante, dicha audiencia de informe oral no se llevó a cabo por inasistencia de los representantes de COFRESAC, levantándose la correspondiente acta¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si COFRESAC habría realizado y presentado y cinco (5) monitoreos de efluentes del líquido residual del proceso productivo y cinco (5) monitores de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV, así como dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I (hechos imputados N° 1 al 22 y 1173).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría considerado en los monitoreos de efluentes los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril del 2012 y marzo del 2013; así como, no habría considerado los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales correspondiente al mes de setiembre del 2013; y, no habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el mes de mayo del 2014 (hechos imputados N° 23 al 26).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría realizado doscientos noventa y un (291) monitoreos diarios, cuarenta y un (41) monitoreos semanales, veinte (20) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento veintitrés (123) en frecuencia de tres (3) por semana, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 27 al 511).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría realizado trescientos sesenta y cinco (365) monitoreos diarios, cincuenta y dos (52) monitores semanales, veintiséis (26) monitoreos bisemanales, doce (12) monitoreos mensuales y ciento cincuenta seis (156) monitoreos mensuales,

⁹ Escrito presentado el 19 de febrero del 2016 (Folios 122 al 154 del Expediente).

¹⁰ Folio 158 del expediente.



correspondiente al año 2013; y treinta y un (31) monitoreos diarios, cuatro (4) monitoreos semanales, dos (2) monitoreos bisemanales, un (1) monitoreo mensual y doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana correspondiente al mes de enero del 2014 (hechos imputados N° 512-1172).

- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría realizado ciento sesenta y siete (167) monitoreos diarios, veinticuatro (24) monitoreos semanales, doce (12) monitoreos bisemanales, seis (6) monitoreos mensuales, setenta y dos (72) monitores en frecuencia de tres (3) por semana correspondiente al mes de febrero hasta el 17 de julio del 2014 (hecho imputado N° 1173).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra COFRESAC.

12. Cabe precisar que las mil ciento setenta y tres (1173) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSA/SDI

20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹² establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la

¹² Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

21. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹³.
22. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁴.
23. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI, del 14 de marzo de 2016, se advierte del considerando 50 que se señaló que COFRESAC habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no habría cumplido con realizar y presentar diez (10) monitoreos de efluentes, según el siguiente detalle:
- (i) Cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
 - (ii) Cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
24. Sin embargo, del cuadro del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que se consignó lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
6-10	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
(...)			
16-20	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas,

¹³ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹⁴ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



	trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
--	--	---	---

25. En tal sentido, en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI en los ítems 16-20 debió consignarse que el hecho imputado era por no presentar los cinco (5) monitoreos de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV, tal como se señaló en el considerando 50 de la citada resolución, puesto que en los ítems 6 – 10 del referido cuadro se había consignado la conducta de no realizar los referidos monitoreos. Por tanto, corresponde rectificar dicho error material de la siguiente forma:

Donde dice:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
16-20	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Debe decir:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
16-20	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

26. Dicho error material está referido a un error en la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.

27. En ese contexto, el derecho de defensa de COFRESAC no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹⁵, puesto que el error advertido es de forma y no de

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



fondo. Asimismo, se advierte que el administrado conoce que las imputaciones son por la falta de realización y presentación de los cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.

28. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0171-2014 del 18 de julio del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a COFRESAC los días 17 y 18 de julio del 2014.	1 a la 1173	6 al 11
2	Informe N° 293-2014-OEFA/DS-PES del 22 de diciembre del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión especial efectuada el 17 y 18 de julio del 2014.	1 a la 1173	5
3	Informe Técnico Acusatorio N° 329-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión especial efectuada el 17 y 18 de julio del 2014.	1 a la 1173	1 al 11
4	Escrito con Registro N° 29201, recepcionado el 18 de abril 2016.	Documento que contiene los descargos realizados por COFRESAC respecto de las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión especial del 17 y 18 de julio del 2014.	1 a la 1173	44 al 120
5	Escrito con Registro N° 29445, recepcionado el 19 de abril del 2016	Documento que contiene los medios de prueba que acreditan los meses e incluso días de producción con respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión especial del 17 y 18 de julio del 2014.	1 a la 1173	122 al 154
6	Informes de Ensayo N° 3-090442/14, N° 3-04783/13, N° 2301-13 y N° 3-06667/12.	Resultados de los Monitoreos presentados antes la Dirección de Supervisión, correspondientes al 20 de mayo del 2014, 16 de marzo y 11 de setiembre del 2013; y 18 de abril del 2013, respectivamente.	1 a la 1173	Páginas 247 al 271 y 629 del documento contenido en el disco compacto que obra a

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



			folio 5 del Expediente.
--	--	--	-------------------------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

33. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0171-204-OEFA/DS-PES, el Informe N° 293-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 329-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco normativo: Obligación de realizar el monitoreo ambiental de efluentes

34. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



35. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁸.
36. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)¹⁹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
37. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
38. El Artículo 85° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para

18

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

19

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

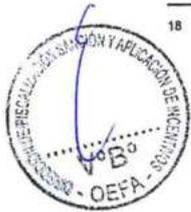
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

21

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;





evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

39. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP²² señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
40. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
41. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de COFRESAC, al momento de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
44. El 1 de febrero del 2014²⁴, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de

- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.



Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD); por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

45. En el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁵ se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: (i) determinar si COFRESAC habría realizado y presentado y cinco (5) monitoreos de efluentes del líquido residual del proceso productivo y cinco (5) monitores de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV, así como dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I (hechos imputados N° 1 al 22 y 1173).

V.1.1.1 El compromiso ambiental asumido en el PAMA

46. En su PAMA, COFRESAC asumió el **compromiso ambiental** de monitorear los parámetros del desagüe del residual líquido del proceso productivo y del desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos, en frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación²⁶:

"11.- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

11.1.- En desagües del residual líquido proceso productivo

pH, Temperatura, DBO5, Sólidos Totales, Sólidos Solubles, Sólidos Suspendidos, Grasas, Coliformes Totales.

11.2.- En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos

pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Sólidos Disueltos, Grasa, Coliformes Totales, Coliformes fecales, DBO5.

(...)

11.6.- Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2:

Mensual

Trimestral ...X...

(El énfasis es agregado)

47. En mérito a lo anterior, COFRESAC debió realizar el monitoreo en desagües del residual líquido proceso productivo y en desagües de limpieza y mantenimiento de equipos con una frecuencia trimestral en los años 2012, 2013 y 2014, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

²⁶ Documento contenido en el CD que obra a folio 5 del expediente.



Cantidad de monitoreos de efluentes a realizar en el año 2012, 2013 y 2014

Efluentes	Parámetros	Frecuencia (trimestral)			
		2012	2013	2014 ²⁷	TOTAL
Desagües del residual líquido proceso productivo	pH	4 monitoreos	4 monitoreos	2 monitoreos	10 monitoreos
	Temperatura				
	DBO ₅				
	Sólidos totales				
	Sólidos suspendidos				
	Grasas				
	Coliformes totales				
Desagües de limpieza y mantenimiento de equipos	pH	4 monitoreos	4 monitoreos	2 monitoreos	10 monitoreos
	Temperatura				
	DBO ₅				
	Sólidos suspendidos				
	Sólidos disueltos				
	Grasas				
	Coliformes fecales				
Coliformes totales					
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR					20 monitoreos

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. Asimismo, del compromiso contenido en el PAMA se desprende que COFRESAC, también comprende la presentación de los resultados del monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 22 y 1173

49. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0171-2014²⁸, durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de julio del 2014 al EIP de COFRESAC, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Frecuencia de monitoreo de efluentes

"HALLAZGO: el administrado ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a **los meses de abril 2012** (adjunta informe de ensayo), **mayo 2014** (adjunta cargo de presentación e informe de ensayo). **No ha presentado reportes de monitoreo correspondientes al 2013.** Solo ha realizado un monitoreo en los meses de marzo y setiembre correspondientes al levantamiento de su línea base para el EIA de ampliación (Adjunta informes de ensayo de CERPER y COLECBI)

(El énfasis es agregado)

²⁷ Solo se han considerado el I y II Trimestre de 2014 en razón de la supervisión especial efectuada el 17 y 18 de julio del 2014.

²⁸ Folio 6 al 11 del expediente.



50. En el Informe N° 293-2014-OEFA/DS-PES²⁹ del 22 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

2	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los reportes de monitoreo efluentes.	No aplica	---	----	El administrado presenta sus reportes de monitoreos de forma anual (2014) presento cargo y solo Informes de Ensayo 2012 y 2013). El Informe de mayo 2014 ha sido presentado al Ministerio de la Producción, Gobierno Regional de Tumbes.	Acta de Supervisión N° 0171-2014 (Anexo 1.6) Formato de Requerimiento documentario (Anexo 1.7) Copia de la Carta 047-2014-COFRESAC alcanza copia del resultado del monitoreo de efluentes anual correspondiente a mayo 2014 (Anexo 3.4)
		Frecuencia de monitoreo efluentes.	En el PAMA se indica En la DJ-Formato PAMA se indica que el reporte de información analítica será trimestral	Fuente: Folio 65 y 66 del Formato PAMA	X	El administrado ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril 2012 (adjunta informe de ensayo), mayo 2014 (adjunta cargo de presentación de informe de ensayo). No ha presentado reportes de monitoreo correspondientes al 2013. Solo ha realizado un monitoreo en los meses de marzo y setiembre correspondientes al levantamiento de su línea base para el EIA de ampliación (Adjunta informes de ensayo de CERPER y COLECBI). No cumple con la frecuencia establecida de	Acta de Supervisión N° 00171-2014 (Anexo 1.6) Formato de Requerimiento documentario (Anexo 1.7) Copia del Informe N° 3-09442/14 (Anexo 3.5) Copia del Informe N° 3-04783/13 (Anexo 3.6) Copia del Informe N° 3-06667/12 (Anexo 3.7)

Hallazgo N° 01:

El administrado no realiza el monitoreo de sus efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental vigente. En el Formulario Complementario del PAMA, se advierte que el monitoreo de efluentes es de forma trimestral (Anexo 4.2).

Sustento:

- Acta de Supervisión N° 0171-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 1.6)
- Formato de Requerimiento documentario (Anexo 1.7)
- Formulario Complementario del PAMA (Anexo 4.2)
- Reportes de pesaje de materia prima de 2012, 2013 y 2014 (Anexo 8)
- Copia del Informe de Ensayo N° 3-09442/14 de mayo 2014 (Anexo 3.5)
- Copia del Informe de Ensayo N° 3-04783/13 de marzo 2013 (Anexo 3.6)
- Copia del Informe de Ensayo N° 3-06667/12 de abril 2012 (Anexo 3.7)





51. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 329-2015-OEFA/DS³⁰ del 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"19. Se decide acusar a la empresa CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

- (i) *Presunta infracción descrita en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular ha incumplido su compromiso de realizar monitoreos de efluentes (...).
(El énfasis es agregado)*

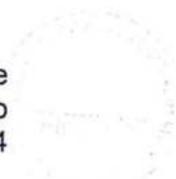
52. En razón de lo detectado por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra COFRESAC un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- (i) No haber realizado y presentado cinco (5) monitoreos en efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV (hechos imputados N°s 1-5 y 11-15).
- (ii) No haber realizado y presentado cinco (5) monitoreos en efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV (hechos imputados N°s 6-10 y 16-20).
- (iii) No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I (hecho imputado N° 1173).

Sobre la realización de los monitoreos en desagües del residual líquido proceso productivo y en desagües de limpieza y mantenimiento de equipos (Hechos imputados N° 1-10 y 1173)

53. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, el día de la inspección se constató que COFRESAC no habría cumplido con realizar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en su PAMA.



54. Ahora bien, de los Informes de Ensayo³¹ presentados al momento de la supervisión se advierte que el administrado solo habría realizado cuatro (4) monitores ambientales según el siguiente detalle:

³⁰ Folio 1 del Expediente.

³¹ Página 247 al 277 y 629 del documento contenido en el disco compacto, que obra en folio 5 del Expediente.



MONITOREOS TRIMESTRALES			
N°	INFORME DE ENSAYO	FECHA	TRIMESTRE
1	Informe de Ensayo N° 3-09442/14	20 de mayo de 2014	2014-II
2	Informe de Ensayo N° 3-04783/13	16 de marzo de 2013	2013-I
3	Informe de Ensayo N° 2301 – 13	11 de setiembre de 2013	2013-III
4	Informe de Ensayo N° 3-06667/12	18 de abril de 2012	2012-II

55. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que COFRESAC, no realizó:

- (i) Cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
- (ii) Cinco (5) monitoreos de efluentes residual productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
- (iii) Dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I.

56. En tal sentido, la conducta de no realizar de cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos y cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso productivo correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV, conforme al compromiso asumido en el EIA se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC.

57. Asimismo, sobre la conducta de no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I; debe indicarse que la realización de los monitoreos de efluentes asumidos como compromiso ambiental en el PAMA de COFRESAC, constituye una obligación de carácter formal que no genera un daño real o potencial al ambiente. Por tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC.

Sobre la presentación de los reportes de de los monitoreos en desagües del residual líquido proceso productivo y en desagües de limpieza y mantenimiento de equipos (hechos imputados N°s 11 a 22)

58. Respecto a la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres antes indicados, en el citado informe, la Dirección de Supervisión ha señalado:

“15. A criterio de esta Dirección la imputación de la conducta infractora se encuentra en la no realización del monitoreo cuya consecuencia lógica es su falta de presentación a la autoridad competente. La falta de presentación del resultado o reporte de monitoreo no es un hecho aislado que afecta un bien jurídico diferente. En otros términos, la falta de



realización del monitoreo subsume la infracción de no presentar su resultado o reporte, y constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.”

59. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de otra.
60. Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responsan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(El énfasis es agregado)

- 
61. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la no presentación de cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo y de cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II, 2013. También corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la no presentación de dos (2) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
62. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría considerado en los monitoreos de efluentes, parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril del 2012 y marzo del 2013; así como, no habría considerado los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales correspondiente al mes de setiembre del 2013; y, no habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el mes de mayo del 2014 (hechos imputados N° 23 al 26).

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

63. Tal como se ha mencionado precedentemente de la revisión del PAMA COFRESAC asumió el compromiso ambiental de monitorear los siguientes parámetros:



Efluentes	Parámetros
Desagües del residual líquido proceso productivo	pH
	Temperatura
	DBO ₅
	Sólidos totales
	Sólidos suspendidos
	Grasas
	Coliformes totales
Desagües de limpieza y mantenimiento de equipos	pH
	Temperatura
	DBO ₅
	Sólidos suspendidos
	Sólidos disueltos
	Grasas
	Coliformes fecales
Coliformes totales	

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 23 al 26

64. En el Informe Técnico Acusatorio N° 329-2015-OEFA/DS-PES³², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7. Durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de julio del 2014, se suscribió el RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2014"³³, en el que se consignó lo siguiente:

Cuadro N° 2

Reportes de Monitoreos presentados ante la Dirección de Supervisión

MONITOREOS TRIMESTRALES			
N°	INFORME DE ENSAYO	FECHA	TRIMESTRE
1	Informe de Ensayo N° 3-09442/14	20 de mayo de 2014	2014-II
2	Informe de Ensayo N° 3-04783/13	16 de marzo de 2013	2013-I
3	Informe de Ensayo N° 2301 – 13	11 de setiembre de 2013	2013-III
4	Informe de Ensayo N° 3-06667/12	18 de abril de 2012	2012-II

8. Como puede verse, COFRESAC presentó únicamente los reportes de monitoreo de efluentes efectuados en el mes de abril del 2012 (trimestre II), en marzo y setiembre del 2013 (trimestres I y III) y en mayo del 2014 (trimestre II). No ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres I, III, IV del 2012, trimestres II y IV del 2013 y trimestre I del 2014.

65. De la revisión de los Informes de Ensayo detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se desprende que en todos los reportes no ha considerado el análisis de ciertos parámetros a los cuales se encontraba obligado a realizar, conforme se detalla a continuación:

³² Folio 1 del expediente.

³³ Folio 2 del expediente.



Cuadro N° 3
Análisis de los Informes de Ensayo presentados por COFRESAC

MONITOREO DE EFLUENTES				
Informe de Ensayo	Fecha del monitoreo	Parámetros	Desagüe del residual líquido del proceso productivo	Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos
3-09442/14	20/05/2014	pH	X	X
		Temperatura		
		DBO ₅	X	X
		Sólidos totales		
		Sólidos suspendidos		
		Grasas	X	X
		Coliformes fecales		X
		Sólidos disueltos		
3-04783/13	16/03/2013	Coliformes totales	X	X
		pH	X	X
		Temperatura		
		DBO ₅	X	X
		Sólidos totales		
		Sólidos suspendidos		
		Grasas		
		Coliformes fecales		X
2301-13	11/09/2013	Sólidos disueltos		
		Coliformes totales	X	X
		pH		
		Temperatura		
		DBO ₅		
		Sólidos totales		
		Sólidos suspendidos	X	X
		Grasas	X	X
3-06667/12	18/04/2012	Coliformes fecales		X
		Sólidos disueltos		
		Coliformes totales	X	X
		pH	X	X
		Temperatura		
		DBO ₅	X	X
		Sólidos totales		
		Sólidos suspendidos		

Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo presentados por COFRESAC, se desprende que:

- (i) En el Informe de Ensayo N° 3-06667/12 del 18 de abril del 2012, COFRESAC no consideró los parámetros **temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos**.
- (ii) En el Informe de Ensayo N° 3-04783/13 del 16 de marzo del 2013, COFRESAC no consideró los parámetros **temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos**.



- (iii) En el informe de Ensayo N° 2301-13 del 11 de setiembre del 2013, COFRESAC no consideró los parámetros **pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales.**
- (iv) En el Informe de Ensayo N° 3-09442/14 del 20 de mayo del 2014, COFRESAC no consideró los parámetros **temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos.**

67. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que COFRESAC no monitoreó los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en el monitoreo efectuado en el mes de abril del 2012 tal como contempló en su PAMA.
68. Asimismo, de lo actuado, quedó acreditado que COFRESAC no monitoreó los siguientes parámetros en el 2013 tal como contemplo en su PAMA:
- (i) Temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en el monitoreo efectuado en el mes de marzo del 2013; y,
 - (ii) pH, Temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en el monitoreo efectuado en el mes de setiembre del 2013.
69. En tal sentido, dichas conductas configuran la infracción se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC en este extremo.



70. Por otro lado, de lo actuado en el expediente se ha acreditado que COFRESAC no consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el monitoreo de efluentes del mes de mayo del 2014.
71. Debe indicarse que la realización de los monitoreos de efluentes asumidos como compromiso ambiental en el PAMA de COFRESAC, constituye una obligación de carácter formal que no genera un daño real o potencial al ambiente; entonces, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁴, por lo que, también, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC en este extremo.



- V.1.3 **Tercera y Cuarta cuestión en discusión: determinar si COFRESAC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado mil ciento cuarenta y seis (1146) monitoreos en**

34

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).



frecuencia diaria, semanal, bisemanal, mensual y de tres (3) por semana de efluentes tratados correspondiente al año 2012, 2013 y enero del 2014 (hechos imputados N° 27-1172).

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

72. En el PAMA, COFRESAC estableció un Programa de Monitoreo para los efluentes tratados en forma diaria, semanal, bisemanal, mensual y tres días por semana, conforme al siguiente detalle³⁵:

PROGRAMA DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES TRATADOS EN LA EMPRESA.			
PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de agua	l/s	diaria	Correntometro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO5	mg/l	semanal	Incubación
DQO	mg/l	semanal	Volumétrico
Sólidos Totales	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Sólidos Voláti.	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Fósforo	mg/l	bisemanal	Espectrofotométrico
Nitrógeno Tot.	mg/l	bisemanal	Kjeldahl
Nitrógeno Amn.	mg/l	semanal	Electrodoespecific
Alcalinidad	mg CaCO3/l	mensual	Volumétrico
Temperatura	C	3-4 días/sem	Electrodo
pH		3-4 días/sem	pHmetro
Transparencia	cm	3-4 días/sem	disco Secchi
Oxig.disoluto	mg/l	3-4 días/sem	Electrodo

Fuente: PAMA COFRESAC

73. Como puede observarse, COFRESAC se comprometió a realizar monitoreos ambientales en frecuencia diaria, tres días por semana³⁶, semanal, bisemanal y mensual de acuerdo a los parámetros correspondientes, según se detalla:

- (i) Realizar el monitoreo de efluentes tratados, considerando el parámetro flujo de agua, conforme a la frecuencia diaria establecida en su PAMA.
- (ii) Realizar el monitoreo de efluentes tratados, considerando los parámetros DBO₅, DQO y nitrógeno amoniacal, conforme a la frecuencia semanal establecida en su PAMA.
- (iii) Realizar el monitoreo de efluentes tratados, considerando los parámetros sólidos totales, sólidos volátiles, fósforo y nitrógeno total, conforme a la frecuencia bisemanal establecida en su PAMA.
- (iv) Realizar el monitoreo de efluentes tratados, considerando el parámetro alcalinidad, conforme a la frecuencia mensual establecida en su PAMA.

³⁵ Folio 11 del PAMA.

³⁶ Respecto a la frecuencia "3-4 días/sem" establecida en el PAMA de COFRESAC, se ha considerado la frecuencia más favorable al administrado, es decir, 3 días por semana. Dicha elección tiene por finalidad no atribuir mayores cargas al administrado que aquellas que establece su PAMA.





- (v) Realizar el monitoreo de efluentes tratados, considerando los parámetros temperatura, pH, transparencia y oxígeno disuelto conforme a la frecuencia de tres (3) días/semana establecida en su PAMA.

74. En ese sentido, teniendo en cuenta la fiscalización del OEFA respecto al monitoreo de efluentes se circunscribe al año 2012³⁷ hasta la fecha señalada en el requerimiento de información Formato RDS-P01-PES-02 supervisión, esto es 17 de julio del 2014. Cabe indicar que en este acápite se analizará el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 hasta enero del 2014, periodo en el cual COFRESAC debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes:

Cuadro N° 4

Frecuencia de Monitoreo	Año 2012	Año 2013	Año 2014 (enero)
Diario	291	365	31
Semanal	41	52	4
Bisemanal	20	26	2
Mensual	10	12	1
3-4 días por semana	123	156	12

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanciones y aplicación de Incentivos del OEFA.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 27 a 1173

75. Mediante Formato de Requerimiento RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2014"³⁸ de fecha 17 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a COFRESAC, entre otros, la documentación correspondiente a los reportes de monitoreo.

76. De otro lado, mediante Escrito con Registro N° 29445, presentado el 19 de febrero del 2016, COFRESAC remitió los partes de producción que acreditan los días de producción y de descargo de materia prima³⁹. A continuación, se presenta un cuadro que contiene los días de producción efectiva de la planta de congelado, en el período materia de análisis en la presente imputación:

AÑO	MES	DIAS DE PRODUCCIÓN	TOTAL
2012	MARZO	6, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	16
	ABRIL	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30,	28
	MAYO	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	28
	JUNIO	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30	26
	JULIO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	27
	AGOSTO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	26

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁸ Anexo 1.7 del Informe N° 293-2014-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto a folios 5 del expediente.

³⁹ Ello en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción de esta Dirección en el artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 230-2016/OEFA/DFSAI/SDI.



AÑO	MES	DIAS DE PRODUCCIÓN	TOTAL
	SETIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	30
	OCTUBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	30
	NOVIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30	29
	DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30	27
2013	ENERO	6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31	23
	FEBRERO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28	27
	MARZO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31	30
	ABRIL	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30	28
	MAYO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	28
	JUNIO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28	23
	JULIO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	27
	AGOSTO	1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31	22
	SETIEMBRE	2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	24
	OCTUBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	30
	NOVIEMBRE	2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30	26
	DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31	28
2014	ENERO	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	30

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. En ese sentido, considerando que el compromiso de monitoreo de efluentes es exigible al generarse dichas aguas residuales, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 31 de diciembre del 2012, COFRESAC incumplió con realizar los monitoreos ambientales conforme al siguiente cuadro:

2012*					
MESES	DIARIO	SEMANAL	BISEMANAL	MENSUAL	3 DÍAS/SEMANA**
Marzo	15	2	1	1	9
Abril	28	4	2	1	12
Mayo	28	5	2	1	14
Junio	26	4	2	1	12
Julio	27	4	2	1	12
Agosto	26	5	2	1	14
Setiembre	30	4	2	1	12
Octubre	30	5	2	1	14
Noviembre	29	4	2	1	12
Diciembre	27	4	2	1	12
Total	266	41	19	10	123



2012*					
MESES	DIARIO	SEMANAL	BISEMANAL	MENSUAL	3 DÍAS/SEMANA**
*Se considera desde el 16 de marzo de 2012, fecha en que OEFA asumen competencia en la fiscalización en el sector Pesca.					
** Frecuencia de 3 días/semana: si una semana tiene 7 días de producción solo se exigen hasta 3 monitoreos. De acreditarse menos de 3 días de producción, se exige dicho número de monitoreos.					

78. Asimismo, en el año 2013, COFRESAC ha incumplido con realizar los monitoreos de efluentes, conforme al siguiente cuadro:

2013					
Meses	DIARIO	SEMANAL	BISEMANAL	MENSUAL	3 DIAS/SEMANA*
Enero	23	5	2	1	13
Febrero	27	4	2	1	12
Marzo	30	4	2	1	12
Abril	28	4	2	1	12
Mayo	28	5	2	1	15
Junio	23	4	2	1	12
Julio	27	4	2	1	12
Agosto	22	5	2	1	15
Setiembre	24	4	2	1	12
Octubre	30	5	2	1	15
Noviembre	26	4	2	1	12
Diciembre	28	4	2	1	12
Total	316	41	24	12	123

* Frecuencia de 3 días/semana: si una semana tiene 7 días de producción solo se exigen hasta 3 monitoreos. De acreditarse menos de 3 días de producción, se exige dicho número de monitoreos.

79. Así también, en el período comprendido de enero del 2014, COFRESAC, ha incumplido con realizar los monitoreos ambientales conforme al siguiente cuadro:

Enero 2014					
MESES	DIARIO	SEMANAL	BISEMANAL	MENSUAL	3 DIAS/SEMANA*
Enero	30	5	2	1	12

* Frecuencia de 3 días/semana: si una semana tiene 7 días de producción solo se exigen hasta 3 monitoreos. De acreditarse menos de 3 días de producción, se exige dicho número de monitoreos.

80. De lo expuesto, COFRESAC no realizó los monitoreos de efluentes, que a continuación se detallan:

Frecuencia de Monitoreo	2012	2013	Enero 2014
Diario	267	316	30
Semanal	41	52	4
Bisemanal	19	24	2
Mensual	10	12	1
3 días por semana	123	154	12

81. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que en el período comprendido entre marzo del 2012 y enero del 2014, COFRESAC no realizó los siguientes monitoreos:



- i. Doscientos sesenta y siete (267) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.
- ii. Cuarenta y un (41) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.
- iii. Diecinueve (19) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.
- iv. Diez (10) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.
- v. Ciento veintiséis (126) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.
- vi. Trescientos dieciséis (316) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.
- vii. Cincuenta y dos (52) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.
- viii. Veinticuatro (24) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.
- ix. Doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.
- x. Ciento cincuenta y cuatro (154) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.
- xi. Treinta (30) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.
- xii. Cinco (5) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.
- xiii. Dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.
- xiv. Un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.
- xv. Quince (15) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.

82. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC en estos extremos.

83. A su vez, corresponde archivar las imputaciones de monitoreos de efluentes que se detallan a continuación, toda vez que en dichos períodos la planta de congelado no realizó producción que genere efluente industrial:

IMPUTACIONES A ARCHIVAR			
Frecuencia de Monitoreo	2012	2013	Enero 2014
Diario	24	49	1
Semanal	0	0	0
Bisemanal	1	2	0
Mensual	0	0	0
3 días por semana	0	2	0





V.1.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si COFRESAC no habría realizado ciento sesenta y siete (167) monitoreos diarios, veinticuatro (24) monitoreos semanales, doce (12) monitoreos bisemanales, seis (6) monitoreos mensuales, setenta y dos (72) monitores en frecuencia de tres (3) por semana correspondiente al mes de febrero hasta el 17 de julio del 2014 (hecho imputado N° 1173)

V.1.4.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA

84. De acuerdo a lo analizado *supra*⁴⁰, durante el periodo materia de análisis (febrero al 17 de julio del 2014), COFRESAC debió realizar los siguientes monitoreos, tal y como se detalla:

Cuadro N°7

Monitoreo de Efluentes de COFRESAC para periodo de febrero a julio del 2014 ⁴¹		
Frecuencia	Parámetros	Efluentes tratados
Diaria	Flujo de agua	167
Semanal	DBO ₅	24
	DQO	
	Nitrógeno amoniacal	
Bisemanal	Sólidos totales	12
	Sólidos volátiles	
	Fósforo	
	Nitrógeno total	
Mensual	Alcalinidad	5
3 días/sem	Temperatura	72
	pH	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto	
	TOTAL	280

Elaboración: Subdirección de Instrucción
Fuente: Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI

85. De la revisión del expediente y de los medios probatorios obrantes en el expediente al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴², la Subdirección de Instrucción advirtió que COFRESAC en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014 no habría realizado:
- i. Ciento sesenta y siete (167) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado.
 - ii. Veinticuatro (24) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado.
 - iii. Doce (12) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado.
 - iv. Seis (6) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado.



⁴⁰ Véase párrafo 74 de la presente resolución.

⁴¹ En el periodo comprendido entre febrero y noviembre del 2014, debe aplicarse lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

⁴² Folio 15 al 36 del expediente.



- v. Setenta y dos (72) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.

V.1.4.2. Análisis del hecho imputado N° 1173

86. Mediante Formato de Requerimiento RDS-P01-PES-02 "Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2014"⁴³ de fecha 17 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a COFRESAC, entre otros, la documentación correspondiente a los reportes de monitoreo.
87. De otro lado, mediante Escrito con Registro N° 29445, presentado el 19 de febrero del 2016, COFRESAC remitió los partes de producción que acreditan los días de producción y de descargo de materia prima⁴⁴. A continuación, se presenta un cuadro que contiene los días de producción efectiva de la planta de congelado, en el período materia de análisis en la presente imputación:

AÑO	MES	DIAS DE PRODUCCIÓN	TOTAL
2014	FEBRERO	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	25
	MARZO	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	29
	ABRIL	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	27
	MAYO	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	28
	JUNIO	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	28
	JULIO	1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13	10

88. En ese sentido, considerando que el compromiso de monitoreo de efluentes es exigible al generarse dichas aguas residuales, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 31 de diciembre del 2012, COFRESAC incumplió con realizar los monitoreos ambientales conforme al siguiente cuadro:

Meses	2014				
	DIARIO	SEMANAL	BISEMANAL	MENSUAL	3 DIAS/SEMANA*
Febrero	25	4	2	1	12
Marzo	29	4	2	1	12
Abril	27	5	2	1	15
Mayo	28	4	2	1	12
Junio	28	4	2	1	12
Julio	10	2	1	0	6
Total	147	23	11	5	69

* Frecuencia de 3 días/semana: si una semana tiene 7 días de producción solo se exigen hasta 3 monitoreos. De acreditarse menos de 3 días de producción, se exige dicho número de monitoreos.

89. Asimismo, se ha acreditado que en el período comprendido entre febrero a julio del 2014, COFRESAC no realizó los siguientes monitoreos:

⁴³ Anexo 1.7 del Informe N° 293-2014-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto a folios 5 del expediente.

⁴⁴ Ello en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción de esta Dirección en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



- i. Ciento cuarenta y siete (147) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado.
- ii. Veintitrés (23) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado.
- iii. Once (11) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado.
- iv. Cinco (5) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado.
- v. Sesenta y nueve (69) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.

90. Cabe señalar que de la revisión del expediente, la conducta realizada por parte de COFRESAC no habrían generado algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA, puesto que, los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de COFRESAC, sobre el monitoreo ambiental, constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.

91. En tal sentido, dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴⁵, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COFRESAC en dicho extremo.

92. A su vez, corresponde archivar las imputaciones de monitoreos de efluentes que se detallan a continuación, toda vez que en dichos periodos la planta de congelado no realizó producción que genere efluente industrial:

IMPUTACIONES A ARCHIVAR	
Frecuencia de Monitoreo	Febrero a Julio 2014
Diario	20
Semanal	1
Bisemanal	1
Mensual	1
3 días por semana	3

V.1.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra COFRESAC

V.1.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.
94. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
95. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
96. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
97. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
98. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁷.



⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de



99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
101. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
102. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



1.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

103. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COFRESAC por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Cinco (5) monitoreos de efluentes de residual líquido de proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.



las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (ii) Cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
- (iii) No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en los monitoreos efectuados en los meses de abril del 2012 y marzo del 2013; además quedó acreditado que COFRESAC no monitoreó los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en el monitoreo efectuado en el mes de setiembre del 2013 y no consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en el monitoreo efectuado en el mes de mayo del 2014.
- (iv) No realizó doscientos sesenta y siete (267) monitoreos diarios, cuarenta y un (41) monitoreos semanales, diecinueve (19) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento veintitres (123) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de su planta de congelado en el 2012.
- (v) No realizó trescientos dieciséis (316) monitoreos diarios, cincuenta y dos (52) monitoreos semanales, veinticuatro (24) monitoreos bisemanales, doce (12) monitoreos mensuales y ciento cincuenta y cuatro (154) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de su planta de congelado en el 2013.
- (vi) No realizó treinta (30) monitoreos diarios, cuatro (4) monitoreos semanales, dos (2) monitoreos bisemanales, un (1) monitoreo mensual y doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de su planta de congelado en enero del 2014.
- (vii) No realizó ciento cuarenta y siete (147) monitoreos diarios, veintitrés (23) monitoreos semanales, once (11) monitoreos bisemanales, cinco (5) monitoreos mensuales, setenta y dos (69) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014.
- (viii) Dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes al trimestre 2014-I.



104. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) **Subsanación de la conducta infractora:**

105. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Dirección de Supervisión no ha respondido al Memorandum N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 7 de abril del 2016, sobre las supervisiones posteriores a COFRESAC sobre las imputaciones materia del presente procedimiento sancionador.

b) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**



- 106. La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 107. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su PAMA, impide que COFRESAC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

108. En el escrito con Registro N° 29201⁴⁸, recepcionado el 18 de abril del 2016, COFRESAC presentó la gestión de la empresa para el cumplimiento de tal medida correctiva, la Cotización de la Empresa Especializada con la que se ha contactado, el Curriculum Vitae del Capacitador especializado y la confirmación de la capacitación está programada para llevarse a cabo el 16 de abril del presente año de 10 a.m a 1 p.m en Planta de Corporación Refrigerados INY S.A. ubicada en el distrito La Cruz. La capacitación se llevará a cabo en conjunto con la empresa Corporación Refrigerados INY S.A.; sin embargo, de los documentos que adjuntó al citado escrito se observa que solo son cotizaciones para la realización de una capacitación pero no comprueban que se haya realizado la misma.



109. Del mismo modo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se desprende que COFRESAC haya presentado los documentos que acrediten que se realizó la capacitación programada el 16 de abril del 2016.

110. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que COFRESAC no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-5	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.			
6-10	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.			
11	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril de 2012.			
12	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de			



⁴⁸ Folios 44 al 75 del expediente.



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	efluentes correspondiente al mes de marzo de 2013.			
13	No consideró los parámetros pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2013.			
14	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de 2014.			
15-474	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2012: -Doscientos sesenta y siete (267) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado. -Cuarenta y un (41) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Diecinueve (19) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Diez (10) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁴⁹ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COFRESAC deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
475-1032	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2013: -Trescientos dieciséis (316) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado. -Cincuenta y dos (52) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Veinticuatro (24) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Ciento cincuenta y cuatro (154) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.			
1033-1082	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2014: -Treinta (30) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado.			

49

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	-Cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado. -Doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.			
1083	No habría realizado: - Ciento cuarenta y siete (147) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Veintitrés (23) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Once (11) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Cinco (5) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Sesenta y nueve (69) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.			



111. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que COFRESAC realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PAMA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en material ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁵⁰.
113. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal

⁵⁰ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

114. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
115. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar las imputaciones 16-20 del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 230-2016-OEFA/DFSAI/SDI, del 14 de marzo del 2016, conforme a los siguientes términos:

Donde dice:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
16-20	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



Debe decir:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
16-20	No habría presentado cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Congelados y Frescos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-5	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-10	No realizó cinco (5) monitores de efluentes de líquido de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No consideró los parámetros pH, temperatura, DBO ₅ , sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
15-281	No realizó doscientos sesenta y siete (267) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





282-322	No realizó cuarenta y uno (41) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
323-341	No realizó diecinueve (19) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
342-351	No realizó diez (10) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
352-474	No realizó ciento veintiséis (126) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
475-790	No realizó trescientos dieciséis (316) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
791-842	No realizó cincuenta y dos (52) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
843-866	No realizó veinticuatro (24) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
867-878	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
879-1032	No realizó ciento cincuenta y cuatro (154) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1033-1062	No realizó treinta (30) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1063-1066	No realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1067-1068	No realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1069	No realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1070-1082	No realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1083	No realizó: <ul style="list-style-type: none"> - Ciento cuarenta y siete (147) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Veintitrés (23) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el 	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





	<p>período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Once (11) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Cinco (5) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Sesenta y nueve (69) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. 	
--	---	--

Artículo 3º.- Ordenar a Congelados y Frescos S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-5	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.	<p>Capacitar personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COFRESAC deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias</p>
6-10	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.			
11	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril de 2012.			
12	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2013.			
13	No consideró los parámetros pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, coliformes fecales, sólidos disueltos y coliformes totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2013.			
14	No consideró los parámetros temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos en un (1) monitoreo de efluentes			





N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	correspondiente al mes de mayo de 2014.			emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
15-474	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2012: -Doscientos sesenta y siete (267) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado. -Cuarenta y un (41) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Diecinueve (19) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Diez (10) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.			
475-1032	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2013: -Trescientos dieciséis (316) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado. -Cincuenta y dos (52) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Veinticuatro (24) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Ciento cincuenta y cuatro (154) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.			
1033-1082	No habría realizado el monitoreo de efluentes en el 2014: -Treinta (30) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado. -Cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado. -Un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado. -Doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado.			
1083	No habría realizado:			





N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<ul style="list-style-type: none"> - Ciento cuarenta y siete (147) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Veintitrés (23) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Once (11) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Cinco (5) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Sesenta y nueve (69) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado en el periodo comprendido entre febrero y el 17 de julio del 2014. - Dos (2) monitoreos trimestrales de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. 			



Artículo 4º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Congelados y Frescos S.A.C., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No presentó cinco (5) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV
No presentó cinco (5) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-II y 2013-IV.
No presentó dos (2) monitoreos de efluentes de residual líquido del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I.
No realizó veinticuatro (24) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente al año 2012.
No realizó un (1) monitoreo bisemanal de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente al año 2012.
No realizó cuarenta y nueve (49) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente al año 2013.



**SUPUESTAS CONDUCTAS INFRACTORAS**

No realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente al año 2013

No realizó un (1) monitoreo en frecuencia tres (3) por semana de su planta de congelado, correspondiente al año 2013.

No realizó un (1) monitoreo diario de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente a enero del 2014.

No realizó veinte (20) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente desde febrero hasta julio del 2014.

No realizó un (1) monitoreo semanal de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente desde febrero hasta julio del 2014.

No realizó un (1) monitoreo bisemanal de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente desde febrero hasta julio del 2014.

No realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente desde febrero hasta julio del 2014.

No realizó tres (3) monitores en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondiente desde febrero hasta julio del 2014.



Artículo 5°.- Informar a Congelados y Frescos S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 6°.- Informar a Congelados y Frescos S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Congelados y Frescos que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



Artículo 8°.- Informar a Congelados y Frescos que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).